

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XVII

PANAMÁ, 26 DE FEBRERO DE 1920

NÚMERO 3304

PODER EJECUTIVO

Tercer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

ERNESTO T. LEFEVRE

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª.—Casa particular: Calle I, N° 30.

Secretario de Relaciones Exteriores,

EVENOR HAZERA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle A, N° 9.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N° 10.

Secretario de Instrucción Pública,

JEPHTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Norte, N° 9.

Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: «El Floral», Río Abajo.

EDITADA

POR LA

IMPRENTA NACIONAL

CALLE 11 SUR, NUMERO 2.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1ª de 1900 sobre reformas civiles y judiciales a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1909, sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas, a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

JUAN BRIN.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

JUAN BRIN.

AVISO

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

JUAN BRIN.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Páginas

Ley 6ª de 1920, de 28 de Enero, por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para construir los edificios necesarios para el Hospital «Santo Tomás»..... 9919
Ley 8ª de 1920, de 6 de Febrero, sobre caminos nacionales..... 9919

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto número 10 de 1920, de 10 de Febrero, por el cual se hace un nombramiento en el Cuerpo de Policía Nacional..... 9920
Decreto número 22 de 1920, de 15 de Febrero, por el cual se lamenta la muerte del doctor Saturnino L. Periquit, Gobernador de la Provincia de Chiriquí..... 9922

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Resolución número 1, de 7 de Enero de 1920, por la cual se acepta una renuncia..... 9921
Resolución número 2, de 12 de Enero de 1920, remitiendo a un memorial del señor Maiz Sitón..... 9920
Resolución número 3, de 12 de Enero de 1920, remitiendo a un memorial del señor Evans Gorman Jessiman..... 9921
Resolución número 4, de 12 de Enero de 1920, remitiendo a un memorial del señor Michel Lefevre..... 9922

Resolución número 5, de 14 de Enero de 1920, remitiendo a un memorial de los señores Lee Cong, Yong Rang, Thomas S. Alway, Kin Chun Fat y otros..... 9920
Resolución número 6, de 23 de Enero de 1920, remitiendo a un memorial del asiático Miguel Chang..... 9921
Resolución número 7, de 23 de Enero de 1920, por la cual se da una autorización..... 9921
Carta de Naturaleza número 1..... 9921
Carta de Naturaleza número 2..... 9921

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Resolución número 1, de 8 de Enero de 1920..... 9921
Resolución número 2, de 9 de Febrero de 1920..... 9921

AGENCIA FISCAL

Auto número 23 de 1920, de 12 de Febrero, relativo a la cuenta del «Banco Nacional» correspondiente al mes de Enero del presente año, rendida por el señor Enrique A. Jiménez, como Gerente interino..... 9922

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 14 de Febrero de 1920..... 9922

PROVINCIA DE CHIRIQUI

DISTRITO DE ALANJE

Decreto número 3 de 1920, de 13 de Febrero, sobre honores al prestigioso doctor Saturnino L. Periquit, Gobernador de la Provincia de Chiriquí..... 9922

Avisos Oficiales..... 9922

PODER LEGISLATIVO

(LEY 6ª DE 1920)
(DE 28 DE ENERO)

por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para construir los edificios necesarios para el Hospital Santo Tomás.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para que en los terrenos de la «Exposición Nacional» pertenecientes al Estado, construya los edificios necesarios para el «Hospital Santo Tomás».

Artículo 2º En el Hospital Santo Tomás habrá una sala destinada a los tuberculosos y una clínica especial para éstos, cuyos gastos se harán con el producto de la renta nacional destinada a la lucha antituberculosa.

Artículo 3º El Poder Ejecutivo podrá establecer y reglamentar convenientemente cuando lo tenga a bien, una escuela de medicina para enfermedades tropicales en el Hospital Santo Tomás.

Artículo 4º El Poder Ejecutivo trasladará a los nuevos edificios, tan pronto como estén terminados, el Hospital Santo Tomás, cuyo nombre conservará el establecimiento en esos nuevos edificios.

Artículo 5º El Poder Ejecutivo podrá facultar para arrendar el área ocupada con las construcciones en donde funciona actualmente el Hospital Santo Tomás, prestando la Avenida A y la Calle B Oeste una vez al año, al servicio público dicho establecimiento en los nuevos edificios mencionados. Los lites, edificaciones y material que resulten de esa urbanización serán vendidos de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código Fiscal y de las leyes reformatorias de éste.

Artículo 6º Para cubrir los gastos que demande el cumplimiento de esta ley, el Poder Ejecutivo hará uso de las utilidades de la «Lotería Nacional de Beneficencias» que se destinen al efecto y del producto líquido de las ventas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 7º Para el mismo fin podrá usar el Ejecutivo las cantidades colectadas y que se coleccionen de la renta destinada a la lucha antituberculosa.

Artículo 8º Esta ley entrará a regir desde su sanción y deroga todas las disposiciones legales anteriores que pugnen con ella.

Dada en Panamá, a los veintiocho días del mes de Enero de mil novecientos veinte.

El Presidente,

AURELIO A. DUTRA.

El Secretario,

Juan Aracena Q.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 28 de Enero de 1920.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

(LEY 8ª DE 1920)
(DE 6 DE FEBRERO)

sobre caminos nacionales.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Créase una Junta Central de Caminos que tendrá a su cargo y dirección todo lo concerniente a la localización, construcción y mantenimiento de las carreteras de la República, incluyendo la construcción de los puentes que sean necesarios, cunetas y demás anexos.

Artículo 2º La Junta Central de Caminos la integrarán el Secretario de Fomento y Obras Públicas, quien será su Presidente, el Agente Fiscal de la República, un Ingeniero contratado por el Gobierno, quien podrá ser extranjero, y dos ciudadanos panameños nombrados por el Poder Ejecutivo. Estos dos últimos tendrán por remuneración de sus servicios la cantidad que el Poder Ejecutivo les asigne por cada sesión de la Junta a que concurran. El Ingeniero miembro de la Junta contratado por el Gobierno será el Oficial Ejecutivo de ésta y Jefe de los trabajos de construcción y conservación de los mismos caminos.

Artículo 3º La Junta tendrá un Secretario de su libre nombramiento y remoción, y el número de empleados de oficina que la mis institución considere necesarios. Esos empleados serán de libre del nombramiento y remoción las mismas fuentes, además ciudadanos del Distrito.

Artículo 4º El caso de que con anterioridad a la Junta se hubiese solicitado y obtenido cédula de la Junta de Caminos de Chagres.

El Secretario

GMO. ANDREVE.
Caminos de Retario,
ciones que.

Ricardo Miró.

1º Estudiar y localizar o señalar la dirección de las carreteras que deban construirse, teniendo en consideración el desarrollo económico del país y los intereses de sus poblaciones;

2º Determinar la clase de construcción que se adapte mejor a las necesidades y condiciones de la República;

3º Adoptar las medidas necesarias y conducentes para llevar a cabo las obras acordadas;

4º Contratar la construcción de esas obras cuando no considere conveniente hacerlas por administración; y

5º Expedir y cumplir los reglamentos necesarios para la ejecución de dichas obras.

Artículo 6º La Junta, cuando lo estime necesario y oportuno, recomendará al Ejecutivo Nacional la conveniencia de obtener uno o más empréstitos que faciliten la construcción y terminación del sistema de carreteras acordada por la misma Junta, en los términos más ventajosos para los intereses de la Nación.

Artículo 7º El Poder Ejecutivo nombrará los Ingenieros, pagadores, contadores y agrimensores que sean necesarios para el debido cumplimiento de esta ley, y escogiendo de una terna que le será presentada por la Junta y ésta les asignará el sueldo correspondiente. La Junta Central de Caminos solicitará del Ejecutivo dichos nombramientos cuando lo crea necesario. Los capataces, peones y demás trabajadores que sirvan como jornaleros serán admitidos, rechazados y removidos por el Jefe inmediato de la obra, quien podrá también pedir en cualquier momento a la Junta Central de Caminos, la remoción de todo empleado de su dependencia que no cumpla con su deber.

Artículo 8º La Junta Central de Caminos que crea la presente ley supervigilará y dirigirá los trabajos de las Juntas de Caminos creadas por la Ley 40 de 1919.

Artículo 9º La Junta Central de Caminos limitará sus gastos y compromisos a las cantidades que se pongan a su disposición de la suma destinada a la construcción de puentes y caminos en el artículo 8º del Decreto número 78 de 1919, sobre Presupuesto de Rentas y Gastos para el bienio económico de 1919 a 1920 y las que se destinen al mismo fin en presupuestos posteriores.

Artículo 10. Facúltase al Poder Ejecutivo para reglamentar la presente ley y dictar todas las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de la misma.

Parágrafo. Esta ley entrará a regir desde su promulgación.

Dada en Panamá, a los seis días del mes de Febrero de mil novecientos veinte.

El Presidente, PEDRO VIDAL E.

El Secretario, Juan Arosemena Q.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Febrero 6 de 1920.

Publíquese y ejecútase.

E. T. LEFEVRE.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Poder Ejecutivo Nacional
SECRETARIA DE JUSTICIA

20 DE 1920

(En)

presentado en el Cuartel.

del Poder

ales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Juan Caballero, Ordenanza de la Sección Séptima de Policía, para que preste sus servicios en la ciudad de David.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de Febrero de mil novecientos veinte.

E. T. LEFEVRE.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

DECRETO NUMERO 22 DE 1920

(DE 13 DE FEBRERO)

por el cual se lamenta la muerte del doctor Saturnino L. Perigault, Gobernador de la Provincia de Chiriquí.

El Tercer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que ayer en las primeras horas de la noche fue muerto en Las Lajas, el Gobernador de la Provincia de Chiriquí, doctor Saturnino L. Perigault;

DECRETA:

Artículo 1º Se declara tan trágica muerte, pues con ella ha desaparecido un meritorio servidor del Estado, que ocupó puestos tan importantes como el de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y el que venía desempeñando, distinguiéndose siempre por una rectitud y probidad dignas de imitarse.

Artículo 2º Se declara día de duelo nacional el de esta fecha, y por consiguiente, se izará durante él, a media asta, el pabellón nacional, en las oficinas públicas.

Artículo 3º Los gastos que ocasionen los funerales del extinto serán pagados por la Nación.

Artículo 4º Una copia auténtica de este Decreto con nota de estilo será enviada a los deudos del difunto.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de Febrero de mil novecientos veinte.

E. T. LEFEVRE.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

RESOLUCION NUMERO 1

por la cual se acepta una renuncia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 1.—Panamá, Enero 7 de 1920.

Vista la anterior comunicación dirigida a esta Secretaría por el señor don Guillermo Andreve, por la cual presenta renuncia del cargo de Ministro Residente de la República ante la Corte de Saint James,

SE RESUELVE:

Aceptar la expresada renuncia y dar al dimitente las más expresas gracias por los importantes servicios presentados a la República durante el tiempo que ha desempeñado el cargo que hoy dimite.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

E. T. LEFEVRE.

RESOLUCION NUMERO 2

recibida a una solicitud del señor Mair Sitton.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 2.—Panamá, Enero 12 de 1920.

El señor Mair Sitton, mayor de edad,

soltero, de religión hebrea, natural de Grecia y vecino de David, se dirige a esta Secretaría, en memoria de fecha 27 de Noviembre último, manifestando que es su espontánea y libre voluntad naturalizarse en la República de Panamá; que es natural de Grecia y se considera súbito del mismo estado; que es comerciante e industrial, con propiedad raíz cultivada de cafetos, ubicada en el Distrito del Bogue, Provincia de Chiriquí, debidamente inscrita en el Registro Público, y establecimiento comercial en la ciudad de David, que gira bajo la razón social de «Mair Sitton y Cia.», hace más de diez años, y con un capital en giro de veinte mil pesos (\$20,000.00) y pide que se le expida Carta de Naturalización como ciudadano panameño. Acompañó también copia del acta de su manifestación hecha ante el Presidente y Secretario del Consejo Municipal de David el día 17 de Noviembre de 1919.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Si los hechos afirmados por el señor Mair Sitton, en su memorial fueren debidamente comprobados, el reúne las condiciones requeridas a los extranjeros para obtener Carta de Naturalización, de acuerdo con el artículo 6º, ordinal 3º de la Constitución Nacional; y estando la petición ajustada a lo dispuesto en el Código Administrativo,

SE RESUELVE:

Manifestar al memorialista que debe comprobar los hechos afirmados por él en su referido memorial acerca de su identidad personal y del tiempo de residencia que tiene en la República por medio de documentos auténticos, o en su defecto, por medio de declaraciones juradas contestes de dos testigos idóneos, prestadas ante un Juez de Circuito o Municipal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

E. T. LEFEVRE.

RESOLUCION NUMERO 3

recibida a un memorial del señor Etnus Gorman Jessamy.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 3.—Panamá, Enero 12 de 1920.

El señor Evans Gorman Jessamy se ha dirigido a esta Secretaría, en memoria de fecha 6 de los corrientes, manifestando que es natural de Barbados, de 43 años de edad, carpintero, casado con la señora Raquel Quins, natural de Antigua, Antilla inglesa, con quien tiene tres hijos menores nacidos en Panamá llamados Evans Gorman, varón, de 10 años; Olga, mujer, de 8 años; y Guendalvin, mujer, de 4 años, y pide que se le expida Carta de Naturalización como ciudadano panameño, para cuyo efecto acompaña copia del acta de su manifestación hecha ante el Presidente y Secretario del Consejo Municipal de Panamá el día 5 del mes en curso y declaraciones rendidas por los señores Guillermo A. Cowes y Federico Wolff, vecinos de esta ciudad, ante el Juez 1º del Circuito de Panamá, quienes testimonian que lo conocen y les consta que tiene más de catorce años de residir en el país y que siempre ha observado buena conducta.

Examinados como han sido los documentos presentados por el señor Jessamy, esta Secretaría acepta como comprobados los hechos afirmados por él en su referido memorial acerca de su identidad personal y del tiempo de residencia que tiene en la República; y reuniendo el peticionario las condiciones requeridas por el artículo 6º, ordinal 3º de la Constitución Nacional y estando la petición ajustada a lo dispuesto en el Código Administrativo,

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturalización al señor Evans Gorman Jessamy.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

E. T. LEFEVRE.

RESOLUCION NUMERO 4

recibida a un memorial del señor Michel Levy.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 4.—Panamá, Enero 12 de 1920.

El señor Michel Levy, de 25 años de edad, vecino de Colón, natural del Cairo, protegido inglés, comerciante, hebreo y soltero, se ha dirigido a este Despacho, en memoria de fecha 29 de Diciembre último, pidiendo que se le expida Carta de Naturalización como ciudadano panameño, para cuyo efecto acompaña copia del acta de su manifestación hecha ante el Presidente y Secretario del Consejo Municipal de Colón y declaraciones rendidas por los señores Elías Zackay, David Day y Abraham Safran, vecinos de Colón, ante el Juez 1º Municipal de ese Distrito a efecto de comprobar que tiene más de diez años de residir en el país, que es natural del Cairo, protegido inglés, y que no pertenece a las razas turca, siria o china que es comerciante, que posee un establecimiento comercial y que tiene capital en giro por más de diez mil balboas.

Examinados como han sido los documentos presentados por el señor Michel Levy, esta Secretaría acepta como comprobados los hechos afirmados por él en su referido memorial acerca de la identidad personal y del tiempo de residencia que tiene en la República; y reuniendo el peticionario las condiciones requeridas a los extranjeros por el artículo 6º, ordinal 3º de la Constitución Nacional, y estando la petición ajustada a lo dispuesto en el Código Administrativo vigente,

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturalización al mencionado señor Michel Levy.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

E. T. LEFEVRE.

RESOLUCION NUMERO 5

recibida a un memorial de los señores Lee Cong, Young Sang, Thomas S. Alwey, Kin Chin Fat y otros.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 5.—Panamá, 14 de Enero de 1920.

Los señores Lee Cong, Young Sang, Thomas S. Alwey, Kin Chin Fat y otros, ciudadanos panameños de origen chino, residentes en Bocas del Toro, se han dirigido a esta Secretaría, exponiendo que se les hace difícil cumplir con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo número 21 del año de 1919, que exige que las Cartas de Naturalización expedidas a los chinos, sirios y turcos cuando no era prohibida por la ley otorgarlas a las personas de esas razas, sean presentadas personalmente por los interesados en la Secretaría de Relaciones Exteriores para sus identificaciones y filiación. Manifestan que, teniendo en cuenta la distancia de Bocas del Toro a esta Capital y el costo del viaje, se les irrogarían muchos perjuicios de tener que presentarse personalmente para cumplir las disposiciones del Decreto y piden que, si ello fuere posible, se ordene que la identificación y filiación de que se trata se efectúe ante el Gobernador de la Provincia.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El Decreto número 21 del año de 1919, exige que los panameños naturalizados de origen chino, sirio, o turco, se presenten en esta Secretaría con el fin de ser identificados y de que por esta Secretaría se fije en sus respectivas Cartas de Naturalización su retrato y su filiación. La primera de dichas operaciones, la identificación, es la más importante, pues tiene por objeto comprobar que la Carta pertenece realmente a su portador, y se efectúa en esta Secretaría comparando la firma del portador de la Carta con la que debe figurar en el memorial en que éste hizo su petición de Carta de Naturalización, y en su defecto, con declaraciones de testigos que merezcan entero crédito. Esta operación debe hacerse necesariamente en la Secretaría, porque en ningún otro lugar hay la facilidad de comparar la firma del portador con la del

petionario de la Carta, que debe ser la misma persona. En cuanto a la segunda operación, la de fijar el retrato, la impresión digital y la filiación del interesado, no es tan esencial que se haga en la Secretaría, y según ha informado el Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro, puede hacerse en aquella ciudad por existir los elementos para ello.

Por consiguiente,

SE RESUELVE:

Los panameños naturalizados de origen chino, sirio y turco, residentes en la Provincia de Bocas del Toro y en todas aquellas provincias del interior donde pueda tomarse debidamente la impresión digital, presentarán sus Cartas de Naturaleza y retratos respectivos al Gobernador de la Provincia, firmándolas en su presencia. Este funcionario remitirá las Cartas y retratos firmados a la Secretaría de Relaciones Exteriores donde se efectuará la identificación, y si resultare comprobando que la Carta pertenece al portador, se devolverá ésta, debidamente firmada por el Secretario del ramo, al Gobernador, a fin de que haga tomar y fijar en la Carta por medio de broches inviolables la impresión digital y filiación del interesado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

E. T. LEFEVRE.

RESOLUCION NUMERO 6

recabada a un memorial del asiático Miguel Chang.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 6.—Panamá, 23 de Enero de 1920.

Visto el memorial que antecede,

SE RESUELVE:

Por cuanto el asiático Miguel Chang, no ha hecho uso de la autorización que le concedió la Resolución número 70 de 15 de Noviembre de 1919, y de acuerdo con el informe del señor Cónsul de la República de Panamá en La Guaira, de 29 de Noviembre de 1919, cáncese la citada Resolución y devuélvase la fianza que depositó en la Tesorería General de la República el interesado señor Manuel Chang.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

E. T. LEFEVRE.

RESOLUCION NUMERO 7

por lo cual se da una autorización.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 7.—Panamá, 23 de Enero de 1920.

En el vapor «Anyo Maru» y procedentes de Hong Kong llegaron el día 6 de Noviembre de 1919 los jóvenes de origen chino y panameños de nacimiento Kuy Hong Massy y Shuemann Willio Sue, portadores ambos de pasaportes expedidos el 21 de Enero de 1913 por el Gobernador de Colón, quien certifica que los referidos jóvenes son panameños de nacimiento nacidos en Bocas del Toro, y residentes en la ciudad de Colón y que son hijos de Chung Kong Sue y Susan Sue.

Se observó desde luego que si bien los documentos de los expresados jóvenes parecían regulares, no solicitaron el permiso de esta Secretaría antes de regresar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto número 8 de 1917, que dice así:

«Los individuos de la raza china, siria y turca nacidos en Panamá, los que obtuvieron cartas de naturaleza en la época en que se confería la nacionalización a personas pertenecientes a dichas razas, y los hijos de dichos naturalizados si fueron menores o hubieren optado por la ciudadanía panameña a su mayor edad, deberán, antes de salir de Panamá, proveerse de un pasaporte como panameños en la Secretaría de Relaciones Exteriores, y antes de regresar al país, lo harán

visar en el Consulado de Panamá en el puerto de embarque, por cuya visación no se cobrará ningún derecho. Los que en la actualidad se encontraran en el exterior sin haber cumplido con el requisito de sacar ese pasaporte, deberán dirigirse a la Secretaría de Relaciones Exteriores, por medio de representante, solicitando que esa oficina resuelva acerca de su caso y envíe, por medio de oficio al Cónsul, la autorización para remitirle el embarque con destino a Panamá. Queda prohibido a los Cónsules de la República otorgar los pasaportes a que se refiere el Decreto número 32 de 1916 a los panameños de origen asiáticos.

El Cónsul de Panamá en Hong Kong no debió conceder permiso de embarque a los jóvenes Kuy Hong Massy Sue y Shuemann Willio Sue sin haber éstos cumplido con esa formalidad, y este Despecho lo ha hecho saber así al Cónsul, llamando su atención y advirtiéndole que incurre en responsabilidad al autorizar el embarque de personas de origen chino en esa forma.

Sin embargo, habiendo esta Secretaría examinando los expresados pasaportes—certificados expedidos por el Gobernador de la Provincia de Colón en los cuales se encuentran las fotografías de los expresados jóvenes sujetos con broches inviolables, y firmados por él al raspado y comparados dichos retratos con los jóvenes Kuy Hong Massy Sue y Shuemann Willio Sue, se ha establecido que éstos son los verdaderos sujetos a quienes se refieren los certificados—pasaportes expedidos por el Gobernador de Colón.

Está, pues, debidamente comprobada la identidad de los jóvenes ya citados, quienes como panameños, tienen derecho para permanecer en el territorio de la República, pero por otra parte, no cumplieron con lo establecido en el Decreto número 8 de 1917, y según nuestra legislación civil, nadie puede alegar ignorancia de la Ley para excusarse de cumplirla.

SE RESUELVE:

Los jóvenes Kuy Hong Massy Sue y Shuemann Willio Sue, tienen derecho para permanecer en el territorio de la República, como panameños de nacimiento que son; en tal virtud cáncese la fianza prestada a favor de ellos, después de hacerles efectiva una multa de cincuenta balboas (B. 50.00) a cada uno de ellos, que ingresará al Tesoro Nacional, por no haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto número 8 de 1917.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

E. T. LEFEVRE.

CARTA DE NATURALEZA N° 1

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo de la República de Panamá,

A todos los que la presente vieren, SALUD:

Por cuanto el señor Evans Gorman Jessamy ha solicitado del Poder Ejecutivo, en memorial elevado al señor Secretario de Relaciones Exteriores, que se le expida Carta de Naturaleza como ciudadano panameño, exponiendo ser natural de Barbados, de 43 años de edad, carpintero, casado con la señora Raquel Quinns de Jessamy, natural de Antigua, Antilla inglesa, con quien tiene tres hijos menores nacidos en Panamá, llamados, Evans Gorman, varón, de 10 años; Olga, mujer, de 8 años; y Guendalyn, mujer, de 4 años; y por cuanto ha llenado todos los requisitos exigidos por el ordinal 39 del artículo 69 de la Constitución Nacional y por el Código Administrativo, lo lo cual comprueba de manera satisfactoria con documentos auténticos y con copia de la cédula levantada ante el Presidente y Secretario del Consejo Municipal del Distrito de Panamá, fechada el 5 de Enero de 1920.

Por tanto, en ejercicio de la atribución que le confiere al Presidente de la República el ordinal 12 del artículo 73 de la Constitución Nacional, he venido en expedir la presente Carta de Naturaleza al mencionado señor Evans Gorman Jessamy, declarándolo panameño y, como tal, sujeto a los deberes y en el goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las leyes.

Dada, firmada de mi mano, sellada con el sello de la República y refrendada por el Secretario de Relaciones Exteriores, a los doce días del mes de Enero de mil novecientos veinte.

BELISARIO PORRAS

El Secretario de Relaciones Exteriores,

E. T. LEFEVRE.

CARTA DE NATURALEZA N° 2

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo de la República de Panamá,

A todos los que la presente vieren, SALUD:

Por cuanto el señor Michel Levy ha solicitado del Poder Ejecutivo, en memorial elevado al señor Secretario de Relaciones Exteriores, que se le expida Carta de Naturaleza como ciudadano panameño, exponiendo ser natural del Cairo, protegido inglés, residente en el territorio de la República hace más de diez años, de 25 años de edad, comerciante, libre y soltero; y por cuanto ha llenado todos los requisitos exigidos por el ordinal 39 del artículo 69 de la Constitución Nacional y por el Código Administrativo, todo lo cual comprueba de manera satisfactoria con documentos auténticos y con copia del acta levantada ante el Presidente y Secretario del Consejo Municipal del Distrito de Colón fechada el 31 de Diciembre de 1919.

Por tanto, en ejercicio de la atribución que le confiere al Presidente de la República el ordinal 12 del artículo 73 de la Constitución Nacional, he venido en expedir la presente Carta de Naturaleza al mencionado señor Michel Levy, declarándolo panameño y, como tal, sujeto a los deberes y en el goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las leyes.

Dada, firmada de mi mano, sellada con el sello de la República y refrendada por el Secretario de Relaciones Exteriores, a los doce días del mes de Enero de mil novecientos veinte.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

E. T. LEFEVRE.

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

RESOLUCION NUMERO 1

República de Panamá.—Jurado Nacional de Elecciones.—Presidencia.—Resolución número 1.—Panamá, Enero 8 de 1920.

Por medio del oficio número 2437-A, Sección Primera, de fecha 24 de Diciembre último, el señor Secretario de Gobierno y Justicia solicita del Jurado Nacional de Elecciones que declare, por ser a quien ello incumbe, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 3ª de 1919, si el artículo 310 del Código Administrativo está o no en vigencia.

Para resolver, el Jurado Nacional de Elecciones considera:

El artículo 310 del Código Administrativo hace parte del Título IV del referido Código, que trata sobre elecciones. Ese Título IV contiene un Capítulo, el sexto, que se titula: «De los Partidos Políticos y de los Candidatos.» Ese Capítulo sexto, contiene los siguientes artículos:

«Art. 226. Reconócese la existencia de los partidos políticos que tengan una organización completa en todo el país, acordada por medio de asambleas o convenciones nacionales.

«Art. 227. Los partidos que se hallen en el caso del artículo anterior, someterán a la aprobación del Poder Ejecutivo sus estatutos o reglamentos y presentarán la nómina de sus Directores o Jefes nacionales, provinciales y municipales.

«Art. 228. Sólo los partidos políticos cuya existencia reconozca este Código, tienen derecho a lanzar candidatos para cargos de elección popular.

«Art. 229. La adopción de candidatos será comunicada a las corporaciones electorales que hayan de intervenir en las

elecciones, ocho días antes, por lo menos, de aquí en que deban tener lugar las elecciones.

«Art. 230. Los representantes de los partidos políticos registrados pueden nombrar señores apoderados que los representen ante las autoridades y las corporaciones electorales.»

El artículo 310, materia de la consulta, dice así:

«Los empujados públicos, nacionales o municipales, que sean proclamados candidatos para puestos públicos remunerados de elección popular, están en el deber de renunciar sus destinos el mismo día de la proclamación. Los votos en contravención a lo que dispone este artículo son nulos.»

Basta leer el artículo transcrito para comprender que está íntimamente ligado con el Capítulo sexto, y que de no existir este Capítulo tampoco puede existir el artículo; desde luego que la proclamación de candidato no había sido considerada como una etapa legal en las elecciones populares mientras no lo estableció el Capítulo sexto de que se trata.

Ahora bien: el artículo 20 de la Ley 46 de 1919 derogó expresamente el referido Capítulo sexto del Título IV del Código Administrativo y, por consiguiente, de hecho quedó también derogado el artículo 310 aun cuando el Legislador hubiera omitido decirlo expresamente.

Por las razones expuestas,

El Jurado Nacional de Elecciones,

RESUELVE:

El artículo 310 del Código Administrativo está virtualmente derogado por el artículo 29 de la Ley 46 de 1919.

Comuníquese.

El Presidente del Jurado Nacional,

GMO. ANDREVE.

El Secretario,

Ricardo Miró.

RESOLUCION NUMERO 2

República de Panamá.—Jurado Nacional de Elecciones.—Presidencia.—Resolución número 2.—Panamá, 9 de Febrero de 1920.

Por medio de la nota número 153, sin fecha, el Gobernador de la Provincia de Colón solicita del Jurado Nacional de Elecciones resuelva si las cédulas expedidas a favor de vecinos de Ciri, Corregimiento que antes pertenecía al Distrito de Chagres y hoy pertenece al de Colón, son válidas, y si deben portar el retrato respectivo o no.

Para resolver se considera:

Por Decreto número 296 de 3 de Octubre de 1919—no 193 de 13 de Septiembre, como asegura el Gobernador de Colón—fue resuelto que solo en los Distritos cabeceras de Provincia precisaba adherir a las cédulas el retrato del dueño de ellas y el Distrito de Chagres, al cual pertenecía el Corregimiento de Ciri, quedó, por tanto, exonerado de esa obligación; pero posteriormente ese Corregimiento ha sido agregado al Distrito de Colón, y como para Colón sí existe, de acuerdo con el Decreto citado, la obligación de adherir a la cédula el retrato respectivo, las cédulas expedidas a favor de algunos vecinos de Ciri en Chagres, aunque fueron otorgadas de acuerdo con la ley, hoy se encuentran fuera de ella.

Por tanto,

El Jurado Nacional de Elecciones,

RESUELVE:

Los habitantes del Corregimiento de Ciri, hábiles para votar, que deseen ejercer el derecho de sufragio, en la obligación de solicitar sus cédulas en la autoridad correspondiente del Distrito de Colón, llenando las mismas formalidades que los demás ciudadanos del Distrito, aun en el caso de que con anterioridad hayan solicitado y obtenido cédula en el Distrito de Chagres.

Comuníquese.

El Presidente del Jurado Nacional,

GMO. ANDREVE.

El Secretario,

Ricardo Miró.

AGENCIA FISCAL

AUTO NUMERO 28 DE 1920
(DE 12 DE FEBRERO)

Relativo a la cuenta del «Banco Nacional», correspondiente al mes de Enero del presente año, rendida por el señor Enrique A. Jiménez, como Gerente interino.

República de Panamá.—Agencia Fiscal.

Con oficio de 9 de los corrientes se recibió en este Despacho la cuenta del «Banco Nacional» del mes de Enero próximo pasado, rendida por el señor Enrique A. Jiménez como Gerente interino, y examinada que ha sido resulta estar correcta y por lo tanto se le da la aprobación correspondiente.

Notifíquese y publíquese.

El Sub-Agente Fiscal.

A. R. MORRELL.

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

RELACION

De los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 14 de Febrero de 1920.

Copia del acta de remate verificado el 31 de Octubre de 1919, por el Juez Primero del Circuito de Chiriquí, en el cual se adjudica a Cipriano Oliván una finca de propiedad de José Conde en su carácter de rematador.

Escritura número 10 de 6 de los corrientes, de la Notaría de Chiriquí, por la cual Cipriano Oliván confiere poder general a Pedro A. Silveira.

Escritura número 224 de 12 de los corrientes, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual Luisa Mata de de la Ossa y José Francisco de la Ossa constituyen hipoteca a favor de Rómulo Belisario Augusto Uribe sobre una finca de su propiedad ubicada en esta ciudad, por la suma de B. 1.500.00 y la «Compañía de Prestamos y Construcciones» cancela una obligación hipotecaria a los constituyentes.

Escritura número 40 de 14 de los corrientes, de la Notaría Segunda de este Circuito, por la cual Pedro Valdés Murillo constituye hipoteca a favor de la Nación sobre una finca de su propiedad, ubicada en esta ciudad por la suma de sesenta balboas (B. 60.00) para responder de la exarcelación del sindicado del delito de hurto, Santos Moreno.

Escritura número 30 de 12 de los corrientes, de la Notaría Segunda de este Circuito, por la cual se protocolizan los documentos relacionados con la fundación de la sociedad civil denominada «Gremio de Albañiles de Panamá».

Copia de la demanda de 7 de los corrientes, entablada en el Juzgado Tercero de este Circuito por Enrique A. Linares, contra Joaquín Segundo, «The F. C. Herbruger Company» y Carlos Müller.

Panamá, Febrero 14 de 1920.

El Registrador General,

B. QUINTANA A.

PROVINCIA DE CHIRIQUI

DISTRITO DE ALANJE

DECRETO NUMERO 3 DE 1920
(DE 13 DE FEBRERO)

En honor al presidente Dr. Saturnino L. Perigault, Gobernador de la Provincia de Chiriquí.

El Alcalde Municipal de Alanje,

CONSIDERANDO:

1.º Que anoche como a las 7 p. m. fue asesinado el Dr. Saturnino L. Perigault en el lugar de Las Lajas.

2.º Que el popular entere ejerció el cargo de Gobernador de esta Provincia con el mayor acierto y fidelidad.

3.º Que el Dr. Perigault demostró el interés por este Distrito,

DECRETA:

Artículo 1.º Lamentase la muerte de la señora viuda del finado, copia auténtica de este Decreto, con la correspondiente nota de estilo.

Artículo 2.º En señal de duelo manténgase izado el Pabellón Nacional a media asta por tres días en todas las oficinas Municipales.

Artículo 3.º Póngase en manos de la señora viuda del finado, copia auténtica de este Decreto, con la correspondiente nota de estilo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Alanje, a los trece días del mes de Febrero de mil novecientos veinte.

El Alcalde,

ALVARO CONTRERAS.

El Secretario,

J. M. Cedeño.

AVISOS OFICIALES

AVISO

Se lleva a conocimiento del público en general, que a partir del 1.º de Enero del año próximo, los impuestos de degüello de ganado mayor y menor se harán por administración en toda la República, y que son los Jueces Ejecutores y los Coletores de Hacienda los encargados de hacer la recaudación de ellos.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Panamá, Diciembre 15 de 1919

AL PUBLICO

REPÚBLICA DE PANAMÁ.—ARCHIVOS NACIONALES.—DIRECCIÓN GENERAL.

Toda solicitud de copia que haga un particular a esta Oficina deberá venir en papel sellado de primera clase. (Artículo 29, Ley 37 de 1919.)

Las copias que se expidan en este Despacho, costarán: en materia civil, a razón de un balboa (B. 1.00) por la primera página y cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50) por las restantes, y en materia criminal, la mitad de los derechos arriba indicados. (Artículo 19 de la Ley 37 de 1919.)

Las solicitudes fuera de la capital y en casos urgentes se harán por telegrama, previo certificado de la telegrafista respectiva de que se ha hecho la solicitud en el papel sellado correspondiente. (Artículo 29 de la Ley 37 de 1919.)

Los expedientes, libros, protocolos, etc., que se encuentren en esta Oficina pueden consultarse todos los días hábiles de 8 a. m. a 11 a. m. y de 2 p. m. a 5 p. m.

Separadamente se publica el cuadro demostrativo de los expedientes que han ingresado a la fecha, pertenecientes a la Sección Jurídica.

Panamá, 19 de Noviembre de 1919.

RICARDO MIRÓ,

Director de los Archivos Nacionales.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de San Carlos,

HACE SABER:

Que el día veinticinco de Diciembre próximo pasado, se ha presentado a esta Alcaldía el señor Condeito Bisneta denunciando, que en el lugar denominado «Las Amatas», jurisdicción de este Distrito, se encuentra en poder del señor Clemente Hidalgo, sin dueño conocido, una yegua mora, salpicada, preñada, raza de la oruga derecha y marcada a fuego HK. Por tanto se emplaza a los dueños o interesados, para que dentro de treinta días hagan valer sus derechos de acuerdo con lo que establece Código Administrativo, Artículo 1601.

San Carlos, Enero 2 de 1920.

El Alcalde,

VÍCTOR MONTECER.

El Secretario,

José P. Laso.

30 vs. 30

AVISO

El suscrito Secretario de la Gobernación de la Provincia de Veraguas, al público,

HACE SABER:

Que hasta el día veintinueve (29) de Febrero próximo, a las nueve (9) de la mañana, hora en que comenzará el remate, hasta las once a. m. del mismo, se recibirán propuestas en pliego cerrado para adjudicar al mejor postor, el Contrato de alimentación de los reos rematados y detenidos que se encuentran en la Cárcel Pública de esta ciudad.

El término de este Contrato será el de un año contado desde la fecha en que sea aprobado por el Poder Ejecutivo.

El precio de la alimentación diaria por cada reo o detenido, será el de VEINTISiete y medio CENTÉSIMOS DE BALBOAS (B. 0.27 1/2).

Para ser admitido en la licitación es indispensable que el proponente deposite ante el Juez Ejecutor, la suma de TREINTA BALBOAS (B. 30.00) y el que adquiriera el Contrato tendrá que presentar una fianza personal de CIENTO BALBOAS (B. 100.00).

Las propuestas deben venir escritas en papel correspondiente, suscritas por el proponente y por el fador respectivo.

El pliego de cargos puede consultarse en la Secretaría de esta Gobernación todos los días hábiles de 8 a 11 a. m. y de 2 a 5 p. m.

Santiago, Enero 29 de 1920.

Por el Secretario de la Gobernación,

El Oficial Primero,

Daniel Pinilla.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Colón, al público,

HACE SABER:

Que en las diligencias creadas para asegurar los bienes dejados por Mercedes Andrade, se ha dictado un auto cuya parte resolutoria dice:

«Juzgado Primero del Circuito.—Colón, Noviembre siete de mil novecientos diez y nueve.

Por lo expuesto, el suscrito Juez Primero del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con la opinión Fiscal, ORDENA citar a los herederos y deudos interesados en la sucesión, para que concurran a hacer valer sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la fijación de los edictos respectivos, con advertencia de que si no lo hacen así se declarará yacente la herencia y se pondrá a cargo de un curador.

Manténgase a Francisco Carbonel R. en el cargo de depositario mientras se presenten interesados o se declare yacente la herencia.

Notifíquese y cópiese.

A. CORREA G.

F. Chiari y G.,

Secretario.

Y para que todo el que se crea con derecho se presente a hacerlo valer en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho por el término de treinta días, hoy trece de Noviembre de mil novecientos diez y nueve, a las diez de la mañana, y copia de él se publicará conforme lo manda la ley.

El Juez,

A. CORREA G.

El Secretario,

F. Chiari y G.

30 vs.—10

AVISO JUDICIAL

El Juez Primero del Circuito de Colón,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión de Charles Termes de Reuter, se ha dictado el siguiente auto:

«Juzgado Primero del Circuito.—Colón, Julio diez y ocho de mil novecientos diez y nueve.

Vistos: Por auto de catorce de Febrero último, se abrió la sucesión intestada de Charles Termes de Reuter, declarándose de éstos a la cónyuge superviviente y sus hijos Carlos Dario, Carmen Termes y Porfirio Ricardo, deudándose igual solicitud respecto a Antonio Termes de Reuter por no haberse demostrado que tenía la calidad argüida de hijo legítimo del causante.

Empero, durante la fijación del edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial, se presentó la prueba de la tal calidad del menor Antonio Termes, de hijo legítimo del difunto en la solicitud correspondiente, y se está, de consiguiente, en el caso de aplicar el artículo 1627 de la citada excerta, que favorece la petición.

Por tanto, el suscrito Juez Primero del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que es igualmente heredero de Charles Termes de Reuter sin perjuicio de tercero y en unión de las personas nombradas en el auto de catorce de Febrero de este año, su hijo legítimo a Antonio Termes de Reuter.

Cópiese y notifíquese.

J. M. PINILLA URRUTIA.

B. Reyes T.,

Secretario.

Por tanto, y para los efectos del artículo 1601 del Código Judicial, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría, por el término de treinta días, hoy once de Febrero de mil novecientos diez y nueve, y copia de él se le entrega al interesado para su publicación.

El Juez,

J. M. PINILLA URRUTIA.

El Secretario,

B. Reyes T.

30 vs.—10

EDICTO

El infrascrito, Alcalde Municipal,

HACE SABER:

Que en poder del señor Isidoro Tejada, vecino de esta ciudad, se haya depositado un caballo moro salpicado, como de doce años de edad, de un metro once pulgadas de altura, marcado a fuego en la pata izquierda y púlpala de la pata derecha del mismo lado, con una «P», el cual ha sido denunciado ante esta Alcaldía como bien vacante, por encontrarse desde hace años vagando por los terrenos que comprende el lugar denominado «El Barrero», en el llano de esta ciudad, sin reconocersele dueño alguno.

Y para que todo el que se considere con derecho al referido animal lo haga valer en tiempo oportuno, se emplaza por medio del presente a todo interesado, para que comparezca al Despacho en forma legal y con las pruebas que evidencie el derecho que le asiste en el reclamo, pues vencido dicho término se renunciará en pública subasta por el señor Tesorero Municipal, la especie en referencia.

El Alcalde,

W. Bustos.

El Secretario,

J. Guillén.

30 vs.—10

Imprenta Nacional.—Req. N.º 5336